INFORME SECRETARIAL: A los 23 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas.

Vanessa Luna Román

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400301420090120600

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65afe27e7d1964b9d1ecba6b898e99083074ab75d9485ee3d739043a692fe57**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820200075100

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., y al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado mediante auto de septiembre 25 de 2023, a fin de que gestionara la notificación de su contraparte.

Ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta a la demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, hágase entrega de los mismo a la parte demandante, dejando la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5877d7a9c47b3d7b3960e4dbdb21d3b4adf7911d561ad9c08dd300b98a5094d9**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200103200

Previo a decidir el recurso que nos ocupa (cfr. archivo digital 011), requiérase a la parte actora y/o su apoderado, a fin de que aporte con destino al radicado de la referencia el correo electrónico **legible del "28 de julio de 2023"** que sustenta el argumento de la censura. Sírvase remitirlo dentro del término de ejecutaría de este proveído.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proveído para resolver.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c30aaea18b43b3b36b63be82b018ce0b14cdbd7eb27fe8c54010e7128f3565**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A los 22 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210001900

Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta general de títulos que antecede, generado por el Sistema de Información, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9afb08d8045830da6952e0315724a995329d67a228aa569430da77d4889568**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A los 23 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210023300

Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta general de títulos que antecede, generado por el Sistema de Información, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235144e9b828b1c80f5d791d7b68dbdd395d493cb1a5be26161a86c43f7f2495**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A los 23 días del mes de enero de 2024, se ingresa el presente asunto al Despacho de la señora Juez, con informe de títulos.

Vanessa Luna Román
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210061900

Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta general de títulos que antecede, generado por el Sistema de Información, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

VLR

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b122e491c21d31dbe0ef8269e7b0042c5005259b3ef215ac7632ef68408b17d**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210079300

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta que proviene de la apoderada judicial de la parte demandante y fue allegado mediante el canal digital elegido para los fines del proceso, luego entonces, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERREY II – P.H.** en contra de **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ LOZANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita, al tenor del artículo 466 del CGP. Ofíciese.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022, y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la parte demanda.

CUARTO: Sin condena en costas por manifestación expresa de la apoderada judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8ac2ffab6549ecbfdcc4111fa4505aa36430edd583a5f9e105751425ec3231**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210081100

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 030), para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que en la misma no tiene en cuenta como abonos los depósitos judiciales obrantes a favor del presente asunto, por valor de $2.412.000,00.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de $2.964.814,52 hasta el 4 de septiembre de 2023 (se anexa estado de cuenta), **suma producto de la liquidación realizada por este estrado judicial, en la que se tuvieron en cuenta los dineros referidos anteriormente.**

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$2.964.814,52**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d7dd74a7d3a4fd3da6b140c9252e92ec577fe80c0eb40c5828ba567e5e5369**
Documento generado en 24/01/2024 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210089600

Respecto a la solicitud que precede (cfr. archivo digital 034), la memorialista deberá estarse a lo resuelto en proveído de fecha octubre 18 de 2023, en virtud del cual en el inciso segundo se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Se insta a la gestora judicial a estar atenta a las decisiones del Despacho, para evitar ingresos innecesarios.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de751ff8caf132963c34357208f3fa7fd287b70218b2512b960e0acf03087197**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210118700

Se reconoce personería a la Dra. Nohora Janneth Forero Gil, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 023).

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante proveído de noviembre 30 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX y en contra de Daniel Sotomayor Salazar y María Luisa Sotomayor Camacho por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo, aún cuando la ejecutada María Sotomayor falleció en septiembre 25 de 2016 de acuerdo con el registro civil de defunción aportado al plenario por la Registraduría Nacional del Estado Civil (cfr. archivo digital 021 fl. 3).

Esa circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado acerca del inicio de una acción sobre una persona fallecida, indicando que: "*como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan*[1]".

Igualmente, la máxima Corporación señaló que *"por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...)Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el*

[1] Sentencia del 15 de septiembre de 1983, Magistrado Ponente Dr. German Giraldo Zuluaga.

muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso"[2].

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que admitió la demanda, inclusive, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo133 del C.G.P., según la cual *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (…)".*

Para el caso, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para octubre 29 de 2021 (cfr. archivo digital 004), el libelo no podía dirigirse en contra de María Luisa Sotomayor Sánchez, pues según el registro civil de defunción había fallecido en septiembre 25 de 2016 (cfr. archivo digital 021 fl. 3), de suerte que ya no tenía capacidad para ser parte. Por lo tanto, la consecuencia procesal es que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad mencionada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde la providencia que libró mandamiento de pago proferido en noviembre 30 de 2021, inclusive.

[2] sentencia 5 de diciembre de 2008 radicado 2005-00008-00.

Se advierte que con arreglo con el inciso 2° del artículo 138 del C.G.P. la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera se mantendrá las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del libelo demandatorio ajustándolo a derecho, observando las instrucciones que sobre la particular dispensa el canon 87 del C.G. del P., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

TERCERO: de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del CGP, no habrá lugar a contabilizar el término de interrupción de la prescripción extintiva.

NOTIFÍQUESE[3] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[3] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2877b1769b71e500dc4773b832c1aadd72204b7f957df5dd90513a2bf7493eac**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220023000

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 025 y 026), para los fines pertinentes.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (cfr. archivo digital 021) y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 43 del C.G.P. y el numeral 1 del art. 446 Ibídem, se requiere al demandante para que adecue la liquidación del crédito especificando el valor de capital por el cual se libró mandamiento de pago, las cuotas de capital en mora y los intereses causados con su respectiva fecha.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdcccaacc30a440937e73be046f90946e12e1eb2684c9b0aa9d4aa66b4c8be4**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220026000

En atención al informe secretarial que antecede y analizada la actuación desplegada en este asunto, se tiene por notificada a la ejecutada Tatiana Carolina Páez González, del auto que libro mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 conforme la documental que obra en el archivo digital 006, quien dentro del término legal guardó silencio.

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede [PDF_015] se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado Eduardo Valentín Cabeza Anzoátegui, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre del ejecutado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1647cc53f6bdda80cc5895f273114e596c80ae36ed9f78bf4088039d3945f1f6**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220100100

Se deja constancia que el nombre de los herederos indeterminados de Juliana Hernández de Guacheta fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados por la secretaría de este despacho (cfr. archivo digital 019).

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el juzgado designa como curador ad-litem a la Dra. **Andrea Jiménez Rubiano** con dirección de notificaciones electrónica andreajimenezr@ajrabogados.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P). En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. **Líbrese telegrama**.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c69ead4e7a335e6691a87155ee6739c270040154b67d4f4a7969e7e117a830**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220101600

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia que hace la abogada **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO** al poder que le fue conferido como procuradora judicial del demandante (cfr. archivo digital 012).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed530def83289a8aab610cbd426f2baaa93866bd6ca4604532a9f209159f74a5**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220132600

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_009], se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico MIGUELPORRAS.RMPB@GMAIL.COM informado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb6adf12e21822219886057a10d55d6c20ba5ffb45074200208b5f2fe07968**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220164800

En virtud de la consulta realizada por el despacho en la página del ADRES (cfr. archivo digital 016), se ordena a la secretaría del despacho oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita a este despacho copia del Registro Civil de Defunción del señor Raúl Zambrano Fuentes (cc. 93.385.574).

Lo anterior, con el fin de determinar la eventual interrupción procesal y sus efectos frente al trámite impartido al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d1f1bb1986965072e1d60df68aa43e9e757401a087d3b74d310e160918cb3f**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veointicinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220170900

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 018), para los fines pertinentes.

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone a OFICIAR a EPS SALUD TOTAL, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Jhon Alexander Torres Cruz (C.C. 80.808.212), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d92ea77a8cd4a3157e513bf5307f43e981b0d098734871a9a67f947c74f78e7**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220190600

Obre en autos el acuerdo de pago allegado por la parte actora, para los fines pertinentes.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la suspensión solicitada por la parte actora (cfr. archivo digital 011), se requiere al memorialista para que adose la petición suscrita por todas las partes. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b74bbbcff4bef4c00ce66daae23b59becff49d3e21a299c41c8440e414c563c**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230003000

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 4 de octubre de 2023 por la suma de **$ 21.775.036,37** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3874f33baacccd4a0a556f08de50f54499e77b31006740e284331c22a902a31**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230017200

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 5 de octubre de 2023 por la suma de **$ 38.784.022,69** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8563515f67bd4f81b1defcac2fbfa444944acc1c5f20f63b33c00a3a94585**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230071400

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que obra en el plenario (cfr. archivo digital 022), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que precede y teniendo en cuenta que mediante proveído de septiembre 8 de 2023 se terminó el proceso por pago total de la obligación, se dispone la entrega de los títulos judiciales por valor de $158.804,00 que obran a favor del presente asunto a la parte ejecutada. Elabórese la orden de pago.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf97be92d5803cd10b13e8c9c3f6344db18cf13ff13c30d507253bc550b88779**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230094800

Se reconoce personería a la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 014).

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548fc9b4095fba5e3808aa1c4abfa4276dd0541d1984815c31ab36f6fa8c0dcf**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230162100

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., se dispone:

ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **AECSA S.A.S.** y no como se indicó en la demanda inicial.

En lo demás se mantiene lo dispuesto en proveído de noviembre 21 de 2023.

Notifíquese este auto junto la orden de apremio.

En virtud de lo anterior, por secretaría realícese el oficio de la medida cautelar decretada atendiendo lo aquí citado.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7dac6f12b8ebe3337c20aa56e38f238626d535d09de3bf1cdce35f01fd5ccf**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230171400

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., se dispone:

ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **AECSA S.A.S.** y no como se indicó en la demanda inicial.

En lo demás se mantiene lo dispuesto en proveído de noviembre 28 de 2023.

Notifíquese este auto junto la orden de apremio.

En virtud de lo anterior, por secretaría realícese el oficio de la medida cautelar decretada atendiendo lo aquí citado.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c964305ef7dcfb0ea1c5d970e7c1dcf74623e9a1fb86cbc50f9cf8268defa621**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230212500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de la parte ejecutada (núm. 2º art. 82 C.G.P.).

2. Aclare el acápite de procedimiento, por cuanto hace referencia a un proceso diferente al que se invoca en los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Complemente la demanda allegando el certificado especial y de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá del vehículo identificado con la placa BSE-440 objeto de litigio, en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto de dicho bien, con fecha de expedición no mayor a un mes, toda vez que la información contenida en el Runt no reemplaza ese documento.

En caso de que en el certificado de tradición el demandante obre como propietario, deberá excluir las pretensiones subsidiarias de la demanda, puesto que si ya es dominus no se podría declarar que adquirió la propiedad por medio de la usucapión.

4. Aporte el avalúo del bien mueble objeto de litigio vigente para el año 2023, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9313e94bff0d62df7dc7bce9ca881cf25c8a78ae513ee69bf13c933be6f7708c**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240001200

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] ,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa1486c751a69eba2d2d9cc27efc0399981ef4e08522df7efbf4d8d659573a**
Documento generado en 24/01/2024 05:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240002500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario. De ser conferido por mensaje de datos acredite por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante informado en la demanda (artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido a la apoderada judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0c0b981838a2d40d615daced4b5e61e40f570b816352e9cdc6ed9c4b57cf3**
Documento generado en 24/01/2024 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240003600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Adecúe la demanda, indicando el nombre y domicilio de la parte ejecutante (núm. 2º art. 82 C.G.P.).

3. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero 26 de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397704c05278e9a47bd177721010daf765fa90e41bb0f77f90aa6779afef693a**
Documento generado en 24/01/2024 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240003700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandante y su representante legal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. Así mismo, adecue la demanda teniendo en cuenta que se señala como demandante a quien actúa como endosatario en procuración.

2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., expresando las pretensiones con precisión y claridad. Lo anterior, por cuanto solicita se libre mandamiento de pago en favor del endosatario en procuración, sin tener en cuenta que este no figura como acreedor dentro del título valor aportado como base de recaudo.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero 26 de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0022028a1ead54e182fbbefb70cf65d468594ce5151aa2ead2df3e7401435c**
Documento generado en 24/01/2024 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240003900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 y el inciso 1º del artículo 74, ambos del C. G. del P., dado que no figura en el plenario.

Además, si el mandato fue concedido mediante mensaje de datos deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c785c3580cb62b4257bc39d2343c5a0b292bdccbc84bd26e60fad3d39fb4c4a**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240004100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso de que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd944dbcdee43713b40118e9e1757b8fe2ca9d81f03d54453632efd5a6ab61bc**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240004400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de la parte ejecutada (núm. 2º art. 82 C.G.P.).

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal del demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

3. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

   En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e54714abf0ddb5447712698d83eb411eead92ff406d10843913ea800e61b6**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240004500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

2. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el representante legal de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es iniciar el proceso ejecutivo o por el contrario el proceso monitorio contra el demandado, toda vez que son dos acciones diferentes que cuentan cada una con una normatividad especifica. De ser la segunda, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 420 del CGP, manifestando si la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

4. Indique el numero de identificación de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7f2dcac5cf2eb614d9002a22cb908d1439feb747e60c2bcda8ceb25da1aab2**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240004700

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial otorgado fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante, dado que, en el documento que se adjunta, el poder se remitió desde otra dirección electrónica diferente a la que aparece inscrita en el registro mercantil.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero 26 de 2024 en la página web.

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8230635369d07b88c093edffa5629a102e5957424a3c470a246c71c757931890**
Documento generado en 24/01/2024 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240004900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, toda vez que en el que milita en la página 5 del archivo digital 004 se indicó que quien confirió poder e inicia esta acción a favor de la copropiedad ejerció el cargo de administrador y representante legal hasta el 22 de abril de 2023 (Núm. 2º artículo 84 C. G del P.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f82b02aa48a5545e7864731a5ae1b1a7191da2612f25fdbc80acbc3a0e4dbba**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240005000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose el certificado de tradición sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S 40568439, expedido por el registrador con antelación no superior a un mes. Lo anterior de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b633e906efa1a54e0abdd17b9936eb8f0f732ed711c2e9b45c26a3dac0b06f1**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240005200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de iniciar un proceso declarativo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

2. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que no solicitó medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

3. Adjunte el poder para iniciar la presente demanda. Lo anterior de conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c676dad2054e67c3dc1427cc7b40895980762761ee0d6aa72a0d6ab8171f50**
Documento generado en 24/01/2024 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240005400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el ejecutado Luis Gabriel Moreno Sarmiento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

2. Aporte por medio electrónico el contrato No. 7282248 – 11231 completo, por cuanto el que obra en el plenario no figura las firmas de las partes.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 26 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f3bcc871585c351ad9126c876c666504b0dfa3f047ac3606b2a6d8d1a6411**

Documento generado en 24/01/2024 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica